✠

REAL CEDULA
DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,

EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte à que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno, y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demás que expresa, en conformidad de las Leyes del Reyno, y disposiciones canónicas.

AÑO  1776.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ò sus Tenientes, Notarios, y demás per-

sonas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, à consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido à los padres, y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohibe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ò contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se exâmine, y averigue la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraherlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de seme-

mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, á la mas pura disciplina eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastorál, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos

tos setenta y seis. = YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara.=Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.